



Honorable Magistrado Ponente

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante/Demandada en Reconvención: JCG INGENIERÍA Y LOGÍSTICA SAS
Demandada/Demandante en Reconvención: MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.)
Llamada en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: No. 25899310300120190038002

ASUNTO: Sustentación Recursos de Apelación en Segunda Instancia

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL BORDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado designado por LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma apoderada de MAXO S.A.S, respetuosamente presento la Sustentación de Segunda Instancia del Recurso de Apelación interpuesto por MAXO SAS en contra de las Sentencias Principal y Complementaria de Primera Instancia del 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo ordenado por su Señoría mediante Auto del 24 de marzo de 2023.

I. SUSTENTACIÓN

Sustento el Recurso de Apelación interpuesto por MAXO SAS en contra las Sentencias Principal y Complementaria de Primera instancia, en los siguientes términos:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MAXO

El señor Juez de primera instancia resolvió que en el presente caso existía una responsabilidad contractual de MAXO, porque ésta no canceló a JCG el saldo del Contrato objeto del proceso.

Para llegar a esta conclusión, el a quo basó principalmente su Sentencia en los siguientes 3 fundamentos fácticos:

- i. Que MAXO y JCG acordaron la modificación de algunos de los cronogramas del Contrato con la finalidad de llevar a buen término su ejecución y MAXO confesó lo anterior en la contestación al hecho 11 de la Demanda.
- ii. Que mediante los documentos Acta de Reunión de las partes de fecha 6 de mayo de 2016 y el Oficio 00107 del 7 de julio de 2016, MAXO aceptó adeudar a JCG los rubros objeto de condena y que no probó el pago de estos.
- iii. Que la ejecución de la obra objeto del Contrato fue finalizada.

Una vez realizada la anterior síntesis, me opongo a estos razonamientos con fundamento en los siguientes motivos:

- i. Si bien algunos de los cronogramas fueron modificados de mutuo acuerdo entre las Partes con el único propósito de darle continuidad al Contrato y poderlo llevar a buen término, dichos acuerdos llegaron hasta cierto momento y no fueron suficientes por los posteriores incumplimientos del JCG, tal y como consta en los siguientes hechos:



- El 21 de septiembre de 2015¹, MAXO requirió a JCG para que realizara la entrega de los procedimientos a los que estaba obligada en virtud del Contrato.
- El 23² de septiembre de 2015, MAXO manifestó a JCG que antes del inicio de la obra debían tener al día todos los pendientes, especialmente lo relacionado con las competencias del personal y los planes de calidad, inspección y ensayos.

Para esa fecha MAXO no había recibido ni una sola hoja de vida ni tampoco los planes de calidad mencionados.

- El 30 de septiembre de 2015³, MAXO reitera a JCG que aún no se había dado cumplimiento a lo requerido y que aún había pendientes por parte de JCG.
- El 12 de octubre de 2015⁴, MAXO conminó a JCG a cumplir con sus obligaciones contractuales y reiterándole que cualquier tema técnico o relacionado con los diseños del Contrato era de entera responsabilidad de JCG.
- Teniendo en cuenta lo incumplimientos reiterados de JCG y el rompimiento de los acuerdos anteriores, mediante Oficio No. 0001 – Contrato JCG – OS – 175 – 15 del 23 de octubre de 2015⁵, MAXO le manifestó a JCG sus incumplimientos contractuales para esa fecha.

Dichos incumplimientos de JCG consistieron en:

- La no remisión de los soportes de gastos del anticipo del 20% del anticipo del ítem 2 por USD\$100.800, de acuerdo a la cláusula 3 del Contrato.
- La no remisión del listado de hojas vida de personal a fin de revisar el cumplimiento de la cláusula 4 del Contrato.
- La no actualización del programa de ejecución y finalización de los trabajos.
- Los cambios de diseño habían sido notificados más de dos meses antes y aún no había un cronograma definitivo, lo cual originó retrasos imputables exclusivamente a JCG.

¹ Prueba 17 de la Contestación de la Demanda - Correo electrónico del 22 de septiembre de 2015 de Laura Maryory Pérez a Andrea Acosta y otros, obrante en los folios 86 a 88 del archivo 17 (Pruebas Segunda parte) del cuaderno principal del expediente digital.

² Prueba 17 de la Contestación de la Demanda – Correo electrónico del 23 de septiembre de 2015 de Andrea Acosta a Julio Gómez y otros, obrante a folio 85 del Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

³ Prueba 18 de la Contestación de la Demanda – Correo electrónico del 30 de septiembre de 2015 de Laura Maryory Pérez a Julio Gómez, obrante a folio 89 del archivo 17 (Pruebas Segunda parte) del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Prueba 15 de la Contestación de la Demanda – Correos electrónicos del 12 de octubre de 2015 de Harold Rodriguez a Julio Gómez, obrante a folios 82 y 83 del archivo 17 (Pruebas Segunda parte) del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Prueba 23 de la Contestación de la Demanda – Oficio No. 0001 – Contrato JCG – OS – 175 – 15 del 23 de octubre de 2015 de Harold Rodriguez a Julio Gómez, obrante en folios 122 y 123 del archivo 17 (Pruebas Segunda parte) del cuaderno principal del expediente digital.



Con este comunicado, MAXO acudió a la Cláusula 12 del Contrato, en virtud de la cual, ante el incumplimiento se impondrían multas al Demandado si no reparaba su incumplimiento.

Este procedimiento de multas establecido en el Contrato finalizó el 6 de mayo de 2016⁶, cuando las Partes se reunieron a efectuar el cierre del Contrato y MAXO notificó a JCG los perjuicios que le había causado y las compensaciones que debía efectuar JCG, tal y como lo describiré en el numeral ii siguiente.

- El 5 de noviembre 8 de 2015⁷, MAXO requirió a JCG por el envío del plan de acción detallado para la terminación de los refuerzos faltantes, el cual tenía ya una semana de retraso en el envío y por ende no se podía saber si el cronograma se iba a cumplir.
- El 9 de noviembre de 2015⁸, MAXO nuevamente requirió el cumplimiento por parte de JCG, manifestándole: *"NO tener la información completa nos deja totalmente mal parados ante el cliente, ahora MIT se enteró primero de este tema antes que nosotros y esto no puede ocurrir, recibí un correo de Carlos Salinas pidiéndome explicaciones de este material. Este cronograma no se puede seguir prolongando"*.
- El 10 de noviembre de 2015⁹, MAXO rechazó el plan de acción propuesto por JCG, por modificar nuevamente la fecha de terminación, manifestándole que hasta esa fecha JCG no había cumplido ningún cronograma, ni los planes de acción, ni cantidad de personal ofrecida y requerida.

Así mismo, MAXO le exigió a JCG asignar los recursos necesarios para cumplir con el Contrato.

- Ese mismo día, 10 de noviembre de 2015¹⁰, MAXO requirió a JCG para que cumpliera con el Contrato y mostrara más diligencia en la ejecución del mismo.
- El 4 de diciembre de 2015¹¹, se produjo otro error en los diseños a cargo de JCG y la obra tuvo que ser reprogramada nuevamente, por lo cual, MAXO tuvo que contratar¹² a un tercero, DIKON SAS, para terminar los diseños de

⁶ Prueba 19 de la Contestación de la Demanda – Acta de Reunión del 6 de mayo de 2016 y su Anexo, en la cual participaron Juan Pablo Madero y Laura Soto por parte de MAXO y Julio Gómez por parte de JCG, obrante a folios 90 al 95 del Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁷ Folios 361 a 363 de los Anexos de la Demanda Principal – Correo Electrónico de Andrea Acosta a Julio Gómez

⁸ Folio 349 de los Anexos de la Demanda Principal – Correo Electrónico de Harold Rodríguez a Julio Gómez.

⁹ Prueba 16 de la Contestación de la Demanda – Correo electrónico del 10 de noviembre de 2015 de Harold Rodríguez a Julio Gómez. obrante a folio 84 del Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁰ Folio 373 de los Anexos de la Demanda Principal – Correo Electrónico de Juan Pablo Madero a Julio Gómez

¹¹ Prueba 26 de la Demanda de Reconvencción – Carta del 4 de diciembre de 2015 de Federico Fiedler a KMA Corporation SA, obrante a folio 412 del Archivo 18 del Cuaderno 3 – Demanda de Reconvencción del Expediente Digital.

¹² Pruebas 30, 38, 40, 41 y 42 de la Demanda de Reconvencción – i) Informe Denominado "Comprobación Estructural de Puentes" elaborado por la sociedad DIKON S.A.S, ii) Órdenes de Compra celebradas entre DIKON y MAXO, los documentos de cobro, los comprobantes de pago y los registros contables de estos pagos, iii) Relación y comprobantes de cobros por supervisión de reforzamiento de puentes efectuado por DIKON, vi) Relación y comprobantes de gastos por suministro de materiales para el refuerzo de puentes para el transporte de motores efectuado por DIKON y v) Relación y comprobantes de gastos por refuerzos adicionales efectuado por DIKON, Página 3 de 11



JCG y momento en el cual el Contratante Principal del MAN consideró el incumplimiento¹³ de MAXO y decidió multarla y hacerla responsable de perjuicios.

- Si bien en la contestación al hecho 11, MAXO aceptó la celebración de ciertos acuerdos con JCG, el a quo no tuvo en cuenta que allí MAXO expresamente manifestó que dichos cambios tuvieron como causas principales los incumplimientos de JCG en sus obligaciones de consultoría, la inactividad y falta de planeación de JCG, el incumplimiento de JCG a sus obligaciones en cuanto a la elaboración y presentación incorrecta de los diseños, cálculos y estudios de la obra y en cuanto a la incapacidad de JCG de defender u observar técnicamente lo que presuntamente consideraba correcto de acuerdo a las normas técnicas de la ingeniería civil.
- ii. Las dos pruebas principales en que se basa el a quo, a saber, el Acta de Reunión de las partes de fecha 6 de mayo de 2016¹⁴ y el Oficio 00107 del 7 de julio de 2016¹⁵, para determinar la responsabilidad contractual de MAXO.

Contrario a la valoración dada por el a quo, dichos documentos no solo contienen la aceptación de los rubros objeto de condena, sino que contienen el detalle de los incumplimientos de JCG y las razones por las cuales MAXO no pagó el saldo del Contrato equivalente al 10% y la diferencia de TRM por el valor de US\$4907,35.

Como podrá verificar el honorable ad quem, en dichos documentos MAXO:

- Detalló los eventos relacionados con el Contrato.
- Detalló los retrasos imputables a JCG que se presentaron en la ejecución del Contrato.
- Dio respuesta a las reclamaciones de JCG.
- Detalló las sanciones y perjuicios a cargo de JCG.
- Presentó a JCG la liquidación del Contrato.
- Decidió compensar los perjuicios que le causó JCG contra los dineros adeudados a esta.
- Rechazó las Facturas Nos. 049, 050, 052 y 053 presentadas por JCG.

Dichos incumplimientos de JCG no solo se encuentran probados y justificados en los 2 documentos valorados por el a quo, sino que existe suficiente material probatorio para determinar que JCG debe ser condenada al pago de perjuicios a MAXO, tal y como se pudo detallar en el numeral i anterior y como se encuentra probado en el expediente.

- iii. El a quo concluyó para determinar la responsabilidad de MAXO que la obra contratada fue terminada y con base a ello la condenó a pagar el saldo del Contrato y la diferencia de TRM. Si bien la obra fue efectivamente terminada, dicha

obrante a folios 413 a 458, 491 a 520 y 532 a 569 del Archivo 18 del Cuaderno 3 – Demanda de Reconvención del Expediente Digital.

¹³ Prueba 33 de la Demanda de Reconvención – Documento denominado “Local Transport Contract MDT – MAMUT”, junto con su traducción oficial, obrante a folios 110 a 127 del Archivo 18 del Cuaderno 3 – Demanda de Reconvención del Expediente Digital.

¹⁴ Prueba 19 de la Contestación de la Demanda – Acta de Reunión del 6 de mayo de 2016 y su Anexo, en la cual participaron Juan Pablo Madero y Laura Soto por parte de MAXO y Julio Gómez por parte de JCG, obrante a folios 90 al 95 del Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

¹⁵ Prueba 19 de la Contestación de la Demanda – Oficio 00107 del 7 de julio de 2016 y su Anexo, en la cual participaron Juan Pablo Madero y Laura Soto por parte de MAXO y Julio Gómez por parte de JCG, obrante a folios 96 al 99 del Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.



terminación se produjo incumpliendo el termino previsto en las reprogramaciones acordadas entre las Partes y sin justificarse los incumplimientos de JCG.

Desde el 23 de octubre de 2015 MAXO inició el procedimiento de incumplimiento pactado en el Contrato y a partir del 4 de diciembre de 2015 se concretaron que los perjuicios causados a MAXO. En dicho momento MAXO tuvo que contratar a un tercero para realizar el trabajo contratado a JCG y a partir de dicha fecha el cliente principal de MAXO decidió sancionarlo, lo cual generó los perjuicios y sobrecostos a MAXO, alegados en la demanda de reconvención.

El 4 de diciembre de 2015 vencía el ultimo cronograma pactado, por lo cual, a partir de dicha fecha JCG debe asumir la responsabilidad contractual por los incumplimientos imputables a su actuación.

En segundo lugar, respecto al análisis efectuado por el a quo sobre los presupuestos para que se genere la responsabilidad civil contractual endilgada a MAXO, reparo lo siguiente:

Sin bien es cierto que sobre la existencia del Contrato no hay dudas, el a quo no efectuó ningún análisis jurídico ni probatorio sobre la culpa contractual atribuida a MAXO y omitió muchos aspectos que prueban su diligencia y buena fe durante la ejecución contractual.

Tampoco efectuó análisis alguno sobre el nexo causal entre la presunta culpa de MAXO y el presunto daño causado a JCG, no revisó los eximentes de responsabilidad alegados por MAXO teniendo en cuenta que el no pago del saldo del contrato y de la diferencia de la TRM se justificó en el hecho de la demandante JCG, por sus incumplimientos contractuales y los perjuicios que con estos le causo a MAXO.

El a quo no tuvo en cuenta que dentro del expediente se encuentra plenamente probado que las modificaciones a los cronogramas obedecieron al incumplimiento de JCG de sus obligaciones de consultoría, consistentes en la elaboración y presentación incorrecta de los diseños, cálculos y estudios de la obra a ejecutar y su incapacidad de defender u observar técnicamente lo que presuntamente consideraba correcto de acuerdo a las normas técnicas de la ingeniería civil.

Conforme con lo anterior, MAXO no tenía por qué demostrar el pago del saldo del Contrato y de la diferencia de TRM, ya que, en el expediente se hallan probadas la razones y eximentes de responsabilidad por los cuales MAXO no pagó dichas sumas y decidió compensarlas contra los perjuicios que le ocasionó JCG, lo cual se encuentra justificado en virtud del principio *non adimpleti contractus*, consagrado en nuestro ordenamiento Civil, según el cual en un contrato bilateral ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo hubiere cumplido en la forma y tiempo debidos.¹⁶

2. EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE JCG

Una vez demostrada la inexistencia de responsabilidad contractual de MAXO, es preciso detallar los hechos culposos de JCG que no fueron tenidos en cuenta por el a quo al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

Con la finalidad de no ser reiterativo en los argumentos ni extenderme en el presente escrito, ruego a los honorables Magistrados tomar como argumentos, hechos y pruebas del incumplimiento de JCG los detallados en el numeral 1 anterior y los demás que obran en el expediente.

¹⁶ CÓDIGO CIVIL. Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.



Los incumplimientos al Contrato de JCG consistieron fundamentalmente en la negligencia que dicha sociedad al momento de ejecutar las obligaciones de consultoría a las que se comprometió en el Contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los cálculos y diseños presentados por JCG siempre presentaron serias deficiencias técnicas y no pudieron ser usados para ejecutar las obras contratadas, tal y como se ha alegado y demostrado a lo largo del proceso. Dichos diseños fueron glosados y objetados en distintas oportunidades por el ingeniero Fiedler y, posteriormente, rehechos por la firma DIKON SAS.

Dentro de las Ofertas presentadas por JCG y el Contrato se encuentra expresamente acordado que los temas técnicos estaban bajo la exclusiva responsabilidad de JCG, incluidos los diseños y demás estudios requeridos para la ejecución de la obra contratada. Así mismo, MAXO siempre dejó claro a JCG que cualquier decisión o validación sobre los cambios a los diseños y estudios requeridos debía ser tomada exclusivamente por JCG.

En virtud de la negligencia de JCG y la deficiencia de sus diseños, el Contrato no fue cumplido dentro del plazo pactado por JCG, por lo cual tuvo que ser reprogramado en distintas ocasiones. Dicho retraso generó consecencialmente el incumplimiento del Contrato Principal por parte de MAXO y el cobro de sanciones y perjuicios por parte del Contratante Principal MAN.

Como podrá observar el Despacho de los certificados de existencia y representación legal de las Partes (Anexos 1 y 2 de la Demanda de Reconvención), MAXO es una empresa dedicada a la prestación del servicio de transporte y no presta ningún servicio relacionado con la construcción o la ingeniería civil, mientras que JCG sí es una sociedad experta en ingeniería civil, construcción y consultoría.

En efecto, según el registro mercantil de ambas Partes, sus objetos sociales comprenden:

- MAXO: su objeto social principal es en la prestación del servicio nacional e internacional de transporte terrestre, fluvial y marítimo de todo tipo de carga.
- JCG: su objeto social consiste principalmente en desarrollar actividades de construcción de obras civiles, hidráulicas, obras sanitarias y ambientales, edificaciones y obras de urbanismo y complementaria, representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de obras civiles y de consultoría en general, prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social.

A pesar de pactar algunos ajustes en los cronogramas con JCG para poder llevar a buen término el Contrato, fue imposible lograr que JCG cumpliera con sus obligaciones dentro del plazo contractual acordado, por lo cual, MAXO inicio los procedimientos contractuales pertinentes para declarar el incumplimiento de JCG y cobrarle las sanciones y los perjuicios caudados. Lo anterior, sin perjuicio de requiriendo a JCG el cumplimiento de sus obligaciones, tal como, expliqué en el numeral 1 anterior.

JCG se limitó a presentar unos diseños y cálculos erróneos a MAXO, sin embargo, su obligación no se agotaba allí ni tampoco significaba que los diseños estuvieran correctos y aprobados. Concluir esto sería pretender eximir al Demandante experto en construcción, de cualquier responsabilidad frente a sus diseños y obras, lo que iría en contravía del régimen de responsabilidad profesional de la ingeniería civil.

La simple entrega de los diseños no significaba más que el cumplimiento de un hito de los establecidos para el pago, pero éstos debían cumplirse de forma correcta, de acuerdo las normas técnicas de la ingeniería civil y debían ser presentados y defendidos por JCG



ante el Ingeniero Fiedler y ante el MTI. Adicionalmente, con base en ellos se debían realizar las obras de reforzamiento.

Considerar que MAXO debía pagar a JCG le pagara la suma de USD\$67.000 por simplemente presentar unos documentos y no asumir ninguna responsabilidad sobre los mismos, contraría gravemente su grado de responsabilidad hasta por culpa leve¹⁷ prevista en el contrato suscrito, en razón de su experticia.

Los estudios, diseños y cálculos son los que determinan la viabilidad, funcionabilidad y resistencia de una obra civil y deben hacerse con base a normas y códigos internacionales preestablecidos. Es por esto que las obras y sus diseños o estudios forman parte de la prestación principal y no pueden ser excluidas de su pues si los diseños fallan, la obra también lo hará. Las obligaciones de consultoría de JCG se agotaban no al momento de la entrega a MAXO de los estudios, diseños y cálculos, ni al momento del aval por parte del ing. Fiedler y tampoco al momento de su aprobación por parte del MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura de Nicaragua), sino que necesariamente finalizaban al momento de la terminación y entrega definitiva de la obra en que se basaban y al momento de comprobar que los diseños eran útiles para la viabilidad, funcionabilidad y resistencia de la obra.

Por el contrario, la deficiencia en los diseños quedó evidenciada incluso desde el mismo momento del inicio del contrato. Este hecho quedo evidenciado en los correos del 30 de julio de 2015 y del 3 de agosto de 2015, en lo que consta que desde un principio el Ingeniero Fiedler manifestó su inconformidad con los diseños, cálculos y estudios de JCG y desde un inicio propuso observaciones y el consecuente aumento de cantidades de obra.

Estas deficiencias reflejan la culpa leve exclusivamente atribuible a JCG, en razón a la falta de diligencia y cuidado que debió emplear en su negocio.¹⁸

Las obligaciones de consultoría de JCG debían desarrollarse con base a la lex artis que rige la ingeniería civil y necesariamente cumpliendo con parámetros de calidad y suficiencia. Por lo cual, en caso de observaciones o solicitudes de modificación era menester de JCG en su condición de experto en ingeniería civil defender y justificar sus labores y no simplemente limitarse a aceptar las modificaciones y observaciones, ya que al actuar de esta forma estaría aceptando los errores y deficiencias en sus estudios y diseños.

También que se encuentra probado dentro del expediente que el objeto y alcance del Contrato nunca fueron modificados y siempre estuvieron a cargo de JCG sus obligaciones de consultoría y construcción.

Con lo anteriormente expuesto es claro que en este caso se han cumplido los presupuestos legales para la precedencia de la declaración de responsabilidad civil contractual de JCG y la condena a indemnizar perjuicios a MAXO.

En cuanto a los perjuicios sufridos por MAXO, los mismos se encuentran expuestos y probados detalladamente en el juramento estimatorio de la Demanda de Reconvención y sintetiza en lo siguiente:

¹⁷ CÓDIGO CIVIL. Artículo 1604. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa y descuido:
(...)

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.



- a) MAXO se vio perjudicada por el incumplimiento de JCG y fue objeto de las multas y perjuicios cobrados por MAN por:
- i) El costo del almacenamiento de los motores que tuvo que hacer MDT y que fue trasladado a MAXO;
 - ii) El mayor valor del personal que tuvo que conservar MDT en el Proyecto y cuyo valor fue trasladado a MAXO;
 - iii) Las multas por el retraso en el transporte;
 - iv) Las multas por retrasos en descargue de los motores. Este perjuicio corresponde a la modalidad del daño emergente.

Dichas sumas de dinero le fueron descontadas a MAXO directamente por MAN el 29 de abril de 2016 y desde esa fecha, por no contar con ellas, ha sufrido un lucro cesante, que se traduce en un perjuicio ocasionado por el incumplimiento de JCG.

- b) Debido al incumplimiento de las obligaciones de JCG, MAXO debió contratar y pagar los servicios de la sociedad DIKON S.A.S. para que hiciera la revisión de los diseños y cálculos estructurales y efectuara la supervisión de las tareas de reforzamiento. Por dichos servicios MAXO desembolsó entre el 15 de diciembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016, diversas cantidades de dinero, lo cual se encuentra acreditados dentro del expediente, por concepto de:
- i) La comprobación estructural de los puentes.
 - ii) Los gastos de viaje a Nicaragua.
 - iii) Los reembolsos de los gastos por visita de los funcionarios de DIKON S.A.S. y por la inspección final.
- c) Adicionalmente para efectos de llevar a cabo la etapa de reforzamiento, MAXO incurrió en los costos de adquisición de materiales y le reembolsó dicha cantidad a JCG, no obstante que, de acuerdo con el Contrato, dichos materiales debían ser suministrados a su costo por JCG. Por tratarse de cargos que debían ser asumidos por JCG, MAXO tiene derecho a su reembolso ajustando su valor con los intereses respectivos.
- d) Para efectos de llevar a cabo la 2ª etapa de reforzamiento, sin que estuviere obligado a hacerlo dada la modalidad del Contrato, MAXO cubrió su valor, en forma adicional a sus compromisos contractuales, ante la exigencia in extremis de JCG y con el fin de evitar extender los términos de retraso ante MDT. JCG le adeuda dichas sumas de dinero a MAXO y deben ser reembolsadas, ajustándolas con los respectivos intereses.
- e) MAXO destinó un enorme equipo administrativo y personal para poder supervisar las correcciones detectadas. El retraso en que incurrió JCG, significó para MAXO, incurrir en nuevos gastos de transporte, alojamiento y alimentación y mantener los equipos de transporte que usualmente utiliza en el desarrollo de su objeto social, inactivos en el Proyecto causando con ello un detrimento patrimonial en cuanto MAXO se vio privada de los respectivos ingresos por efectos de tales retrasos.
- f) JCG incurrió en las multas y en la cláusula penal pactadas en el Contrato, por lo cual, también deberá asumir dichos valores.

Todos los anteriores perjuicios se encuentran detallados y probados dentro del expediente y sus valores deben ser asumidos por JCG como consecuencia de su incumplimiento al Contrato.

En términos de la honorable Corte Constitucional la responsabilidad civil contractual se define: "(...) Como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía



de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”¹⁹

Por su parte, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como *“la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico”²⁰* y consiste la facultad que tienen los contratantes de *“reclamar, bien de manera directa o consecucional, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento”²¹*

En igual sentido, según lo prescrito en el artículo 1616 del Código Civil, la responsabilidad contractual también se define teniendo en cuenta el grado de previsibilidad de los perjuicios que pueden tener los contratantes al momento de celebrar el negocio jurídico que los liga.

Sobre la previsibilidad ha establecido la Corte Constitucional²², citando a su vez a la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte”

Con base en lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que JCG incumplió el Contrato al actuar de manera negligente en el cumplimiento de su obligación de ejecutar y definir de manera correcta los diseños, estudios y cálculos del proyecto y al no prever, debiendo hacerlo, los efectos y perjuicios que se derivaron de la mencionada obligación.

Así las cosas, ha quedado plenamente demostrada la existencia de un contrato válidamente celebrado ente MAXO y JCG, el incumplimiento por parte de JCG a sus obligaciones contractuales, los daños que dichos incumplimientos le causaron a MAXO y el vínculo de causalidad entre la conducta de JCG y los daños causados a MAXO, por lo

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1008/10 del 9 de diciembre de 2010.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2142-2019 del 18 de junio de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²¹ Ídem.

²² Ídem.



cual, JCG debe ser declarada contractualmente responsable y condenada a pagar a MAXO las pretensiones económicas pedidas en la Demanda de Reconvención.

De igual manera, respetuosamente solicito al honorable ad quem que, una vez estimada la demanda de reconvención y emitida la condena a JCG, se pronuncie sobre el llamamiento en garantía a Seguros del Estado y le ordene a dicha aseguradora el pago de las condenas a cargo de JCG y a favor de MAXO.

3. INCORRECTA CONDENAS EN COSTAS EN LAS SENTENCIAS PRINCIPAL Y COMPLEMENTARIA DE PRIMERA INSTANCIA

Considero que la condena en costas fue emitida de manera incorrecta por el a quo, teniendo en cuenta que la Demanda solo prospero parcialmente y de manera minoritaria. Así mismo, la mayoría de las excepciones propuestas por MAXO fueron declaradas como probadas.

Tampoco hay motivo para desestimar la demanda de reconvención.

En igual sentido, considero que la tasación de las agencias de derecho es excesiva, tanto en la sentencia principal como en el complementaria.

4. REPARO SUBSIDIARIO: FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN LAS CONDENAS EMITIDAS

Como un punto subsidiario de los reparos antes descritos, solo para el caso hipotético en que el honorable ad quem decida confirmar la Sentencia Principal de primera instancia, esta Parte solicita a los honorables Magistrados modificar el numeral Cuarto de la misma, en el sentido de determinar, de acuerdo a la normatividad vigente, la tasa representativa del mercado en la que debiere pagarse la condena, ya que dicho punto no fue resuelto por el a quo.

En todo caso, el ad quem deberá tener en cuenta la prohibición de emitir fallos extra petita establecida en el artículo 281 del Código General del Proceso, para lo cual deberá considerar como máxima tasa de cambio la pedida por JCG en el juramento estimatorio de su Demanda, equivalente a \$2928.70.

II. PETICIÓN

En virtud de lo mencionado en el presente escrito, solicito a los honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, de manera respetuosa, se sirvan REVOCAR parcialmente la Sentencia Principal del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en lo relacionado con los numerales Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo, y REVOCAR totalmente la Sentencia Complementaria proferida en la misma fecha.

Subsidiariamente, solo para el caso hipotético en que el honorable ad quem decida confirmar la Sentencia Principal de primera instancia, modificar el numeral Cuarto de la Sentencia Principal en el sentido de determinar, de acuerdo a la normatividad vigente, la tasa representativa del mercado en la que debiere pagarse la condena.

III. NOTIFICACIONES

Las seguiré recibiendo en:

Correo electrónico: notificaciones@legalbc.com
Avenida Carrera 9 No. 123 - 36, Oficina 501



Legal & Business Consulting

Bogotá, D.C. - Colombia
Celulares: 3153485838

Del señor Magistrado, atentamente,

JOSE FERNANDO SANDOVAL BORDA

T. P. 220847 del C. S. de la J.
C.C. 1.049.609.696